



I
ARTÍCULOS



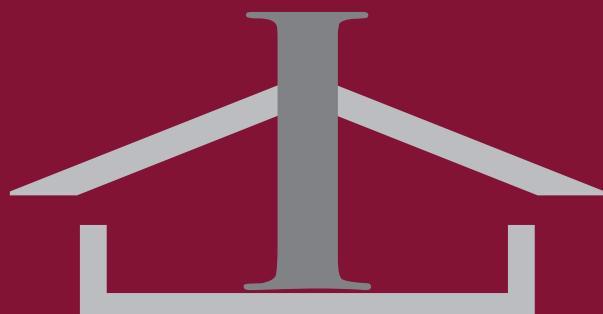
INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ALIMENTOS PRESENTES, PASADOS Y FUTUROS

INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS



www.congresozac.gob.mx / www.iil.congresozac.gob.mx



INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

I

ARTÍCULOS

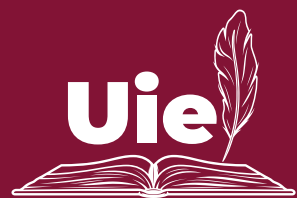


LXIV LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

2021 • 2024



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE ZACATECAS



UNIDAD DE INVESTIGACIONES
Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HISTORIA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE ZACATECAS

H. LXIV LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente / Dip. Enrique Manuel Laviada Cirerol.
Secretaria / Dip. Maribel Galván Jiménez.
Secretario / Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz.
Secretario / Dip. José Guadalupe Correa Valdez.
Secretaria / Dip. Gabriela Monserrat Basurto Ávila.
Secretaria / Dip. Martha Elena Rodríguez Camarillo.
Secretaria / Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Presidenta / Dip. Ana Luisa del Muro García.
Secretario / Dip. Jehú Edui Salas Dávila.
Secretario / Dip. Armando Delgadillo Ruvalcaba.
Secretaria / Dip. María del Mar de Ávila Ibargüengoytia.
Secretario / Dip. José Juan Mendoza Maldonado.
Secretaria / Dip. Priscila Benítez Sánchez.
Secretario / Dip. Nieves Medellín Medellín.

MESA DIRECTIVA

Presidente / José Juan Estrada Hernández.
Primer Secretario / Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz.
Segunda Secretaria / Dip. Priscila Benítez Sánchez.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

Presidente / Dip. Manuel Benigno Gallardo Sandoval.
Secretario / Dip. José Guadalupe Correa Valdez.
Secretario / Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz.

Dip. Ernesto González Romo.
Dip. Gerardo Pinedo Santacruz.
Dip. José Luis Figueroa Rangel.
Dip. Armando Juárez González.
Dip. Anali Infante Morales.
Dip. Violeta Cerrillo Ortiz.
Dip. Imelda Mauricio Esparza.
Dip. Ma. Del Refugio Ávalos Márquez.
Dip. José David González Hernández.
Dip. Herminio Briones Oliva.
Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza.
Dip. Roxana del Refugio Muñoz González.
Dip. Susana Andrea Barragán Espinoza.
Dip. Zulema Yunuen Santacruz Márquez.

PRIMERA EDICIÓN / MARZO DE 2023

“Alimentos presentes, pasados y futuros”.
INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS
Serie: Artículos de investigación.

D. R. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.
Fernando Villalpando 320, centro, Zacatecas, México.

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS.

Director / Lic. José Luis de Ávila Alfaro.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS (UIEL)

Titular / L.C. y T.C. Juan Paulo Guillén Martínez.

Lic. Carlos Alberto Fonseca Patrón.
Lic. Alba María Guadalupe Ortiz de la Cruz.
Investigación.

UIEL.
Ilustración / Diseño / Compilación.

Manuel M. Ponce 408, Sierra de Alica, Zacatecas, México.



INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS



ALIMENTOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS

INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS



I

ARTÍCULOS



ALIMENTOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS

INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En México existe una deuda con las niñas y niños debido al entorno en el que viven; al menos la mitad se encuentran en la pobreza, es decir, más de 21 millones sobreviven bajo condiciones de abandono, hambre, ignorancia, peligro y obligados al trabajo.

Además de ser una de las injusticias más terribles, ésta realidad representa un grave problema social materializado con un entorno de violencia que, bajo la sombra de abusos y carencias, es muy probable que a futuro se consolide en más violencia social. En consecuencia, encarar con mayor firmeza la irrenunciable responsabilidad social de revertir las actuales condiciones de explotación y abuso contra niñas y niños, debe priorizarse y proyectarse mediante más y mejores políticas públicas dirigidas a este sector.

El compromiso de las representaciones populares radica en garantizar mejores posibilidades de desarrollo y necesariamente en refrendar con acciones sólidas, la verdadera protección del interés superior de la infancia, garantizando también los derechos fundamentales de los más pequeños mediante la cobertura de necesidades de alimentarias, de salud, educación, vivienda, deporte y recreación. Al respecto, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM) establece, en sus párrafos sexto, séptimo y octavo, que:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.





Por su parte, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

Es responsabilidad primordial de los padres y madres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior indica que nuestros padres o las personas que nos tienen bajo su cuidado y el Estado procurarán que logremos nuestro desarrollo integral.¹

En este sentido, el derecho a percibir alimentos es un derecho humano al que nos referiremos en el contexto familiar y con las previsiones jurídicas para su comprensión dentro del matrimonio o concubinato.

Así pues, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud. Respecto de los hijos, los alimentos abarcan, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad.

El acceso al derecho a la alimentación se rige por distintos principios que deben ponderarse al momento de fijar la pensión alimenticia, tal es el caso del principio de proporcionalidad, el cual refiere a que tratándose de los alimentos, debe observarse la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando se trata de menores de edad, el juzgador, además de atender el principio de proporcionalidad, tiene que satisfacer los deberes que le impone la protección del interés superior del menor y, sobre todo, el derecho a los alimentos de las niñas y niños, el cual está protegido y reconocido en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales.

Por otra parte, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque al ser demostrada la existencia del nexo biológico de paternidad,

¹ "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO", UNICEF, Madrid, junio de 2016, p. 16. Dirección electrónica: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [consultada 10-03-2023]





inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado respecto a este tema en diversas ocasiones. A partir del año 2013, cuando se abrió la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que merecía el acreedor alimentario siendo menor de edad, se determinó en el Amparo Directo 2293/2013 presentado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que tratándose de un juicio de reconocimiento de paternidad, los alimentos deben retrotraerse a la fecha del nacimiento del menor o a la presentación de la demanda de reconocimiento. Ahí se determinó que:

Si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento —nace el vínculo paterno-materno-filial—, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta plausible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.²

Asimismo, en el mes de septiembre del año 2015, la SCJN determinó que la pensión alimenticia tendría que ser retroactiva en los juicios de reconocimiento de paternidad; es decir, que la pensión se deberá pagar desde el día del nacimiento del niño, aunque el padre no haya estado presente o no lo reconozca como suyo en el momento del nacimiento.

En este caso, para demandar la pensión alimenticia retroactiva debe demostrarse que el progenitor tuvo conocimiento de que iba a ser padre, ya que la obligación de los padres se genera a partir del reconocimiento de paternidad. Cabe señalar que en esta determinación, no importa la cantidad de años que hayan pasado, la indemnización a la que tiene derecho la niña o el niño se realizará a partir del nacimiento. El monto económico se establecerá dependiendo de los ingresos del progenitor en el momento actual y del Estado de la República en el que se encuentren, ya que cada uno tiene sus variaciones en cuanto al interés anual por el pago de alimentos. De esta forma, la Corte determinó que:

.....
2 CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA Número 12. Alimentos entre descendientes y ascendientes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Primera edición: mayo de 2022, p. 141.





La obligación de los padres de proveer alimentos es imprescriptible e insustituible por lo que el padre que abandone a sus hijos o que no lo reconozca al nacer, tendrá que pagar la pensión alimenticia de forma retroactiva desde la fecha de nacimiento del menor.

Asimismo, la Corte también determinó que la pensión alimenticia retroactiva debía solicitarse ante un Juez de Familia, aportando las pruebas de que el padre sabía de la existencia del menor, antes de su nacimiento o que se negó a reconocerlo, una vez nacido. Más adelante, en el año 2016, de la revisión del Amparo Directo 1388/2016, el Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitió la tesis Jurisprudencial: “El pago retroactivo de los alimentos que se generaron en la niñez, puede ser solicitado por el acreedor alimentario que es mayor de edad”, donde permite que el acreedor siendo mayor de pueda solicitar, mediante juicio, la retroactividad del pago de los alimentos que no se le proporcionaron durante su estado de necesidad. De esta forma, la Primera Sala de la SCJN estableció que:

La obligación alimenticia persiste incluso cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle la posibilidad de exigir su cumplimiento, de tal manera que asiste la razón al Tribunal Colegiado al reconocer que la acreedora mayor de edad pueda reclamar el pago de las necesidades alimenticias que se originaron durante su infancia.³

En fechas recientes, la SCJN procedió en un sentido similar en el Amparo Directo 2/2022 de la Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, el cual fue resuelto en sesión de 11 de mayo de 2022, por mayoría de votos. De esta forma, la Primera Sala de la Suprema Corte reiteró que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento:

La Sala consideró que, atento a los principios que tutela el artículo 4º de la Constitución Política del país, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos, invocado por el progenitor en sus argumentos,

³ Reseña del Amparo Directo en Revisión 1388/2016. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. “El pago retroactivo de los alimentos que se generaron en la niñez, puede ser solicitado por el acreedor alimentario que es mayor de edad”, p. 7. Dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-04/res-AZLL-1388-16.pdf [consultada 10-03-2023]





relativa a que la imprescriptibilidad de los alimentos acontece solo respecto de los actuales y futuros, no puede entenderse como el establecimiento de la prescripción del derecho de la persona que los necesitó en su minoría de edad, ya que ello no sería acorde con la garantía del interés superior de la infancia.⁴

De esta manera, haciendo una interpretación pro homine⁵ de la ley y de los distintos criterios emitidos por la SCJN, sí es posible reclamar los pagos atrasados o el pago completo de los porcentajes dictados ante el Juez de lo Familiar en un juicio de pensión alimenticia.

En consecuencia, tomando en cuenta los criterios de la SCJN, es pertinente establecer en el cuerpo de la ley, en el caso de Zacatecas en el Código Familiar, que el derecho a la pensión alimentaria sea imprescriptible y no solamente para los alimentos actuales y futuros, sino para los pasados también; es decir, que puedan ser reclamados de manera retroactiva en cualquier momento por el hijo o hija que los necesitó en su minoría de edad y en el momento en que dicho derecho puede ser exigible.

Todo ello, con el fin de anteponer el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en los casos de incumplimiento de la pensión alimentaria tal como lo establece la ley, permitiendo a los acreedores ejercer su derecho de exigir, en cualquier momento, incluso de manera retroactiva, el cumplimiento de la obligación vulnerada por el deudor alimentario.

.....
4 Amparo directo 2/2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 11 de mayo de 2022, por mayoría de votos. Comunicado de Prensa No. 175/2022 “El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible: Primera Sala”. Dirección electrónica: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6897#:~:text=La%20Primera%20Sala%20de%20la,ser%20reclamados%20en%20cualquier%20momento.> [consultada 10-03-2023]

5 El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.



Marzo 2023

I

ARTÍCULOS



INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS



ALIMENTOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS

Interés superior de niñas, niños y adolescentes.
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS



www.congresoza.gov.mx / www.iil.congresoza.gov.mx